**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA “MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.
2. El 14 de julio de 2014, fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", en vigor a partir del 13 de agosto de 2014, atento lo ordenado por su Artículo Primero Transitorio.
3. Con fecha 23 de septiembre del 2013, se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, el cual fue modificado mediante publicaciones en el mismo medio de difusión con fechas 11 de julio del 2014; 4 de septiembre de 2014; 17 de octubre de 2014; 17 de octubre de 2016 y 20 de julio de 2017.
4. El 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “la Ley”).
5. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 51, de la Ley, mediante el Acuerdo P/IFT/061217/865, de la LI sesión ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, el Pleno aprobó someter a Consulta Pública el “ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”, (en lo sucesivo el “ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL”).
6. La Consulta Pública se realizó del día 18 de diciembre del 2017 al 30 de enero del 2018, en el portal electrónico del Instituto, a fin de recibir comentarios, opiniones y propuestas sobre el ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, mediante correo electrónico o escrito presentado en la oficialía de partes de éste órgano autónomo.
7. Con fecha 15 de marzo del 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios elaboró y sometió a consideración de la Coordinación General de Mejora Regulatoria el Análisis de Impacto Regulatorio (en lo sucesivo la “AIR”), respecto del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”., para que emitiera la respectiva opinión no vinculante.
8. Mediante oficio IFT/211/CGMR/043/2018 de fecha 5 de abril del 2018, la Coordinación General de Mejora Regulatoria emitió dictamen de la AIR, el cual ha sido publicado previamente.

Derivado de lo anterior y conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”); los artículos 7, 15, fracciones I, y LVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”); así como 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones I, XVIII y XXV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Estatuto Orgánico”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

De igual forma, la fracción IV del párrafo vigésimo, del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En concordancia con lo anterior, el artículo 15 fracciones I y LVII, de la Ley, prevén que el Pleno del Instituto tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como las demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, y el de aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, y por tanto, la modificación de las mismas, así como la interpretación de la Ley.

Asimismo, el artículo 171 de la Ley señala que el Instituto deberá emitir las reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170, de dicho ordenamiento.

En este sentido, y conforme a lo antes expuesto, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para expedir disposiciones administrativas y sus respectivas modificaciones, e interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones y emitir el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.- Marco Jurídico.** En concordancia con lo previsto en el artículo 170 de la Ley, se requiere autorización del Instituto para:

*I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;*

*II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;*

*III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;*

*IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y*

*V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.*

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 de la Ley, el Instituto emitió en su oportunidad las “Reglas para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (“Las Reglas de carácter general”), las cuales se publicaron en el DOF el día 24 de julio del 2015, y con las que se dotó de certeza jurídica a los agentes regulados al establecer los requisitos y plazos que deberán observar en el proceso del trámite para obtener autorización para alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 170, de la Ley.

El artículo CUARTO TRANSITORIO de las Reglas de carácter general, prevé que las mismas se revisarán cuando menos cada dos años, contados a partir de su publicación para evaluar su eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo los artículos 32 y 35 fracciones I y II, del Estatuto Orgánico, establecen que la Unidad de Concesiones y Servicios tiene la atribución de proponer al Pleno el proyecto de Reglas de carácter general, así como tramitar, evaluar y en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el citado artículo 170 de la Ley.

**TERCERO.- Consulta Pública.-** El artículo 51 de la Ley establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar Consultas Públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En atención a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO de las Reglas de carácter general, el Instituto sometió a Consulta Pública el **“ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”,** considerando que el periodo previsto en el artículo transitorio de las mismas antes referido, había transcurrido.

Dicha Consulta Pública se realizó del 18 de diciembre del 2017 al 30 de enero del 2018, como quedó señalado en el Antecedente VI del presente Acuerdo, registrándose los comentarios de 14 personas morales, (10 de las cuales promovieron por el mismo grupo de interés económico), y 5 personas físicas, (3 de ellas, en el mismo escrito), lo que hace un total de 19 participantes, que expresaron opiniones sobre diversos temas. Dichos comentarios, opiniones y propuestas se publicaron en el portal de Internet del Instituto durante el transcurso de la Consulta Pública.

Al efecto resulta conveniente señalar, que el Instituto atendió las preguntas y comentarios recibidos, a fin de publicar las respuestas respectivas en su Portal de Internet, considerando aquellas sugerencias, recomendaciones o propuestas que se estimaron procedentes sobre el ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, al estimar que su incorporación deviene en una mejora que permite incrementar la eficiencia de los procesos y la simplificación administrativa en beneficio de los solicitantes de las Autorizaciones a las que se refiere el artículo 170 de la Ley, con el objeto de: (i) dar cabal cumplimiento a la obligación legal que compete al Instituto; (ii) implementar y, por ende, dotar a los interesados de la reglamentación que proporcione los requisitos de procedencia de las solicitudes que se promuevan, contribuyendo a mejorar la labor y gestión administrativa, así como a la simplificación y claridad de la misma, además de (iii) dotar de plena certeza jurídica a los agentes regulados en dichos trámites.

**CUARTO.- Principales temas derivados de la Consulta Pública.-** Considerando el total de las participaciones en la citada Consulta Pública, el Instituto una vez analizadas cada una de ellas, tomo en cuenta diversos comentarios de los participantes y realizó un replanteamiento disruptivo respecto a la comercialización de los servicios de telecomunicaciones en cumplimiento de los objetivos institucionales, para buscar una importante simplificación administrativa para el trámite de solicitudes de comercializadoras, eliminando requisitos tales como; **a)** la descripción de servicios a comercializar, **b)** la descripción técnica y operativa con el diagrama técnico, así como **c)** el programa de inversión. Paralelamente, se realizan mejoras a las disposiciones de carácter general aplicables a las Autorizaciones a las que se refiere el artículo 170, de la Ley, a fin de efectuar algunos ajustes en las definiciones aplicables a estos temas.

En materia satelital, se plantea la armonización del marco regulatorio anterior a la reforma de telecomunicaciones con el actual, para fomentar la competencia en este sector, fundamentalmente, para dejar sin efectos disposiciones de carácter general, que derivan en un trato distinto e imponen barreras innecesarias a la entrada y expansión de operadores satelitales que no tiene justificación en lo dispuesto en la Ley, por lo que con las modificaciones que se proponen, se generan igualdad de condiciones para los regulados.

A mayor abundamiento, debe señalarse que conforme al marco regulatorio de comunicaciones vía satélite en México, la provisión de capacidad satelital, puede darse por dos vías: i) mediante una concesión para ocupar posiciones geoestacionarias asignadas al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales, o ii) a través de una concesión expedida bajo la legislación anterior, o una autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a satélites extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Es así que, dependiendo del nicho de mercado de que se trate, los operadores satelitales proveen directamente la capacidad satelital al mayoreo, pero solo se les permite prestar servicios a usuarios finales a través de filiales o subsidiarias, que jurídicamente son personas distintas, lo que implica una separación funcional, es decir, se les impone una regulación asimétrica sin ser propiamente agentes económicos preponderantes, o con poder subtancial o dominante en el mercado.

Estas modificaciones a las Reglas de carácter general, responde a diversas inquietudes de los participantes en el sector satelital, como lo es atender las situaciones que se presentan derivado de las nuevas tecnologías que permiten a los prestadores de los servicios satelitales llegar directamente al usuario final y no solamente comercializar la capacidad satelital. Por lo que hace a las Autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, respecto a la información y documentación necesaria que deben proporcionar al Instituto los interesados para la evaluación objetiva de las mismas.

Por otra parte, los ajustes a los Formatos aplicables y el proceso de notificación de los requerimientos y/o prevenciones y la respuesta a los mismos, hacen que el anteproyecto original tenga un replanteamiento general, lo que se verá reflejado en los documentos que se acompañan para estudio y aprobación.

En este orden de ideas, los comentarios u opiniones que se presentaron con mayor recurrencia o cantidad en la consulta pública se clasificaron y agruparon de la siguiente forma:

• **Reglas 4 y 22**

**Notificación electrónica para prevenciones y requerimientos.** Se recibieron diversos comentarios y sugerencias, sobre las notificaciones electrónicas relacionadas con la aceptación expresa de las mismas por parte de los particulares, la necesidad de implementar algún mecanismo para dejar constancia de la recepción de las notificaciones, el uso de un correo electrónico oficial permanente y atender lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, e incluso, eliminar la propuesta de notificaciones electrónicas de las Reglas de carácter general.

El Instituto considerando los comentarios de la Consulta Pública y con el objeto de fomentar una simplificación administrativa, realizó diversos ajustes al proyecto de regulación propuesto, por lo que los solicitantes deberán manifestar de forma voluntaria la aceptación de las notificaciones electrónicas, mismas que en todo caso, serán únicamente para formular requerimientos y/o prevenciones relacionadas con información que puede ser incluso si la naturaleza de la misma lo permite, proporcionada por los particulares a la autoridad mediante correo electrónico y se creará una cuenta de correo electrónico del Instituto exclusiva para estos efectos.

Para este tipo de notificaciones, el Instituto utilizaría un correo electrónico institucional que se indicará en los Formatos respectivos, y puede dejar constancia de la recepción de los correos por parte de los solicitantes, que deben digitar el mensaje de recepción para emitir la confirmación respectiva. Por otra parte, se entiende que es el propio interesado el que señala la cuenta de correo electrónico en la cual recibirá las notificaciones electrónicas por parte del Instituto, aclarando que no es propiamente un trámite electrónico.

**Regla 7**

**Registro de servicios distintos a los originales.** Dentro de las participaciones en la Consulta Pública, se recomendó que el registro de servicios adquiridos, distintos a los contenidos en la Autorización, no esté ligado al registro previo de las tarifas, debido a que algunos Autorizados pueden tener ofertas que no son para el público en general por tratarse de un acuerdo entre operadores mayoristas. En la respuesta por parte del Instituto sobre el tema, se precisó que el artículo 177, de la Ley, establece los actos sujetos a registro, por lo que la Regla es concordante con el ordenamiento legal tratándose de la prestación de servicios a usuarios finales.

**Regla 10**

**Grado de modificación de las características técnicas de Estaciones Terrenas Transmisoras.** Algunos comentarios recibidos recomendaban acotar o precisar, en qué grado pueden cambiar las características técnicas citadas en esta Regla. Respecto de lo cual, el Instituto aclaró que las Autorizaciones de estaciones terrenas cuentan con un Anexo técnico, y que cualquier variación a dicho Anexo, implicaría una modificación, por lo que no es necesario acotar el grado de modificación.

**Regla 11**

**Acuerdos de coordinación.** Se sugirió en la Consulta Pública que se regulara sobre los acuerdos de coordinación celebrados entre los operadores, se eliminara la referencia al procedimiento que llevan a cabo los solicitantes con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y se estableciera un plazo de 30 días para que dicha Secretaría resolviera. Sobre el particular, se realizaron los ajustes de redacción considerando que el requisito únicamente consiste en la opinión favorable de la SCT, y se aclaró que el Instituto no tiene facultades para imponer plazos de respuesta a la SCT.

**Expedientes en etapas de coordinación y no contemplar en el área de servicio la totalidad o parte del territorio nacional.** En cuanto a un primer aspecto sobre el tema, en la Consulta Pública se planteó que la Regla 11, no contenga el requisito relativo a que el expediente mediante el cual se ampare la operación del sistema satelital extranjero señalado en el respectivo Formato, se encuentre al menos en etapa de coordinación, tomando en cuenta casos en que resulte aplicable el concepto de arco de coordinación como criterio técnico para determinar la necesidad de la coordinación, respecto a otro sistema satelital y siempre que, no existan posiciones orbitales mexicanas dentro del arco asociado a la posición correspondiente, en los que se argumentó no sería necesario encontrarse en etapa de coordinación, siendo suficiente la presentación de la solicitud ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), cuya respuesta y publicación en la Buro de Radiocomunicaciones, Circular de información de Frecuencias Internacionales (BR IFIC, por sus siglas en inglés) correspondiente, se ha incrementado recientemente, lo que retrasaría innecesariamente los procedimientos de solicitud de autorizaciones para la operación de sistemas satelitales extranjeros ante el Instituto, y que únicamente, aplique para casos en que exista una potencial afectación a las redes satelitales o terrestres nacionales.

Por lo que hace a un segundo aspecto sobre el tema, se comentó en la Consulta Pública que el requisito consistente en “contemplar en su área de servicio la totalidad o parte del territorio nacional”, resulta innecesario, pudiendo referirse únicamente al área de cobertura del sistema satelital de referencia, toda vez, que esto se ajusta a la práctica internacional que se lleva a cabo en la UIT en el registro de posiciones orbitales.

Respecto al primer punto, el Instituto señaló que los procedimientos de publicación anticipada, coordinación y notificación de redes satelitales ante UIT ya están establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), Apéndices 9, 11, 30, 30 A y 30B. y que un satélite en operación, por lo menos debe de estar ya coordinado o en su caso su expediente en la etapa de notificación, por lo que solicitar el expediente en etapa de coordinación demuestra que es un satélite pronto a operar o en operación. En cuanto al segundo aspecto, relacionado con contemplar en el área de servicio el territorio nacional o parte de este, es importante mantenerlo, puesto que, de no ser así, los estudios de no interferencia de UIT no contemplarían la operación en donde no se precise el área de servicio. Por otro lado, se entendería que el satélite solo fue diseñado para operar en el área de servicio reportada ante UIT.

Asimismo, mediante las modificaciones del tercer párrafo de la Regla 11, el Instituto estima que con mayor información al solicitante se realizará una adecuada integración de su solicitud y facilitar con esto la aprobación de coordinación por parte de la SCT.

**Satélites extranjeros.** Por cuanto a la inclusión del supuesto sobre los Autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, que pretendan prestar servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y/o radiodifusión a usuarios finales lo podrán realizar mediante la obtención de una Concesión Única o una Autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Los comentarios de la Consulta Pública en general, son coincidentes al considerar que con la modificación de las Reglas de carácter general, se armoniza el marco regulatorio en concordancia con la Ley, eliminando el trato discriminatorio entre los regulados, al aplicar un mismo marco jurídico, considerando la existencia de disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la reforma en materia de telecomunicaciones del 2013, que imponen limitantes a operadores satelitales, al uso eficiente de la infraestructura y al recurso orbita/espectro, afectando con ello la competencia en el sector.

Asimismo, en la Consulta Pública se recomendó por parte de alguno de los interesados, que la redacción del 4º párrafo de la Regla 11, considere a los autorizados de éste tipo, que pretendan prestar servicios de telecomunicaciones no a usuarios finales, sino a otros concesionarios o autorizados, a fin de no limitar el derecho a obtener una concesión única o una autorización de comercializadora para prestar servicios a otros usuarios distintos a los usuarios finales (concesionario y autorizados). Sobre el particular, el Instituto señaló que este tema se encuentra previsto en los Títulos de Autorización respectivos, pero que se modificaría el texto en ese sentido, haciendo referencia también al término “servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión”, en el entendido que las comercializadoras deben ajustarse a lo previsto en el artículo 3, fracción XI de la Ley, por lo que hace a la prestación de los servicios a usuarios finales y no a otros operadores.

**Regla 12**

**Modificaciones.** En la reubicación, adiciones, o reemplazos de satélites con características distintas a las autorizadas, se solicitó en la Consulta Pública que el Instituto defina de forma más concreta qué tipo de cambios o modificaciones en las características técnicas puede implicar que el solicitante presentara esta solicitud. Respecto de lo cual, el Instituto precisó que todo cambio en el Anexo técnico de las Autorizaciones implicaría una modificación. Razón por la cual, la Regla no se modifica.

**Regla 23**

**Inscripción de Autorizaciones sujeta a registro de tarifas**. Dentro de los comentarios de la Consulta Pública se recomienda eliminar la adición propuesta al primer párrafo de la Regla 23, al considerar que no existe razón para sujetar la inscripción de las autorizaciones al registro de las tarifas, principalmente porque los servicios de ciertas autorizaciones distintas a las de una Comercializadora, se brindan a usuarios comerciales y gubernamentales y no a consumidores o usuarios finales, por lo cual, los precios son impulsados por la competencia en el mercado. Al respecto, el Instituto señaló que el artículo 177 de la Ley, establece los actos sujetos a registro, por lo que la Regla es concordante con la Ley.

**Regla 24**

**Modificaciones a las Autorizaciones.** Se propuso en algún comentario de la Consulta Pública establecer la “afirmativa ficta” para las solicitudes de modificaciones de las Autorizaciones. Sobre el particular el Instituto manifestó que la figura de la “afirmativa ficta”, debe estar prevista en la Ley, precisando que, para el caso de modificaciones el ordenamiento legal no la prevé.

**Transitorio primero**

Se recibieron comentarios en la Consulta Pública en sentido contrario, respecto a la entrada en vigor de las modificaciones a las Reglas de carácter general, algunos proponiendo ampliar el plazo de la “vacatio legis” hasta 30 días hábiles y otros, señalando que consideran pertinente que la entrada en vigor de las mismas, sea al día siguiente de su publicación en el DOF. Sobre este tema el Instituto estima que, al tratarse de la modificación de una Disposición de carácter general ya conocida, que genera una simplificación administrativa y mejora regulatoria, la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, no afecta la seguridad jurídica de los particulares.

**Transitorio segundo**

En la Consulta Pública se manifestó el apoyo a que mediante las modificaciones propuestas y particularmente en este artículo transitorio, se deje sin efectos el segundo párrafo del artículo 28, y segundo párrafo del artículo 35, del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el DOF el 1 de agosto de 1997, al considerar que dicho Reglamento se contrapone a la Ley vigente, que promueve la competencia y disminuye las barreras de entrada. Respecto de lo cual, el Instituto coincide con tales comentarios.

**Transitorio Tercero**

Los comentarios sobre este artículo transitorio, para precisar que la tramitación de las solicitudes de Autorizaciones por las actividades a las que se refiere el artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentadas ante el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor de las modificaciones a las Reglas de carácter general, continuarán su trámite conforme a la normatividad aplicable al momento de su presentación, es adecuada, por lo que el Instituto acepta los comentarios.

**Formatos**

Formato IFT-Autorización-B y C:

**Estaciones terrenas y satélites extranjeros.**

Se recibieron comentarios proponiendo ajustes a estos formatos respecto a:

**1.-** Simplificación de la información del FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR, OPERAR O EXPLOTAR ESTACIONES TERRENAS PARA TRANSMITIR SEÑALES SATELITALES (FORMATO IFT-AUTORIZACION-B) sometido a Consulta, suprimiendo la información que se solicita en los campos correspondientes a Antena(s), Transmisor(es) y Señal, debido a que dicha información se proporciona en el campo: Documentación que acredite las características técnicas.

Al respecto, el Instituto señala que el Formato se creó para facilitar la integración de las solicitudes y permitir un análisis técnico expedito ya que contiene los datos técnicos de operación, mientras que la "Documentación que acredita las características técnicas" refiere datos de fábrica los cuales ayudan a la comprobación del análisis técnico. Por lo que no es necesario modificar el Formato B.

**2.-** Simplificación de la información del FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EXPLOTAR DERECHOS DE EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE SEÑALES Y BANDAS DE FRECUENCIAS ASOCIADOS A SISTEMAS SATELITALES EXTRANJEROS (FORMATO IFT-AUTORIZACIÓN-C) sometido a consulta, suprimiendo en Características generales del satélite, la necesidad de proporcionar el Número total de transpondedores (configuración de carga) por ser información irrelevante para la autorización.

Adicionalmente, respecto al FORMATO IFT AUTORIZACION-C Modificado, en el que se propone incluir la información del proceso de Coordinación y Notificación, así como el Registro del Sistema Satelital ante la UIT, mediante lo cual se asegura que el Sistema Satelital ya tiene el reconocimiento internacional de su Posición u Órbita Satelital con sus bandas de frecuencias asociadas y está en disponibilidad de iniciar la prestación comercial de los servicios. Se propone cambiar el rubro de “Vida útil” por “Fecha de inicio comercial de prestación de servicios”. En el rubro de documentación, se incluye la presentación de la Copia del registro de conclusión del proceso de coordinación y presentación de la información de notificación y registro de los satélites ante UIT.

Derivado de las propuestas, el Instituto toma en cuenta el comentario referente a incluir el Registro del Sistema Satelital y realizar los ajustes necesarios. Por otro lado, el propio Instituto señala que los datos solicitados en el Formato son los mínimos indispensables para conformar el anexo técnico de los Títulos de Autorización; adicionalmente datos como fechas de lanzamiento o vida útil del satélite, permiten conocer el estado y viabilidad del uso del satélite en el territorio nacional, por lo que no es necesario modificar los demás rubros del Formato C.

**QUINTO.-** **Análisis de Impacto Regulatorio.** El segundo párrafo del artículo 51 de la Ley establece que previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio.

Al respecto, y como se ha manifestado en el antecedente VII del presente Acuerdo, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto realizó el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, mismo que fue sometido formalmente a opinión no vinculante de la Coordinación General de Mejora Regulatoria del propio Instituto, la cual emitió el oficio No. IFT/211/CGMR/043/2017 sobre el Anteproyecto de mérito y cuyo Análisis de Impacto Regulatorio se publicó en la página de Internet del Instituto, en la parte relativa a consultas públicas, a efecto de darle debida publicidad.

Dicho Análisis de Impacto Regulatorio expone entre otros aspectos:

1. Derivado de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, el proceso de transformación de la regulación en la materia se ha desarrollado para transitar de una regulación rígida a una más flexible, que impulse el desarrollo eficiente del sector, la provisión de servicios de telecomunicaciones y el establecimiento de condiciones de competencia efectiva en la prestación de los mismos.
2. Que el ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL tiene como objetivo cumplir con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO de las Reglas de carácter general, que prevé que las mismas se revisarán cuando menos cada dos años, contados a partir de su publicación para evaluar su eficacia y eficiencia.
3. Que con dichas modificaciones se garantiza que los interesados en obtener del Instituto Autorización para las actividades a que se refiere el artículo 170 de la Ley, conozcan los requisitos y plazos que deberán observar para formular y presentar sus solicitudes ante éste órgano autónomo.
4. Tratándose de Comercializadoras, las modificaciones a las Reglas de carácter general eliminan requisitos que contribuyen a lograr una simplificación administrativa muy importante.
5. En materia satelital, el trato discriminatorio en materia de competencia económica entre los regulados, con la armonización del marco regulatorio que se propone mediante las modificaciones a las reglas de carácter general, se responde a diversas inquietudes de los participantes en éste sector a fin de fomentar mayor competencia en el mismo, suprimiendo aspectos que derivan en un trato desigual entre los participantes del sector e imponen barreras innecesarias a la entrada y expansión de operadores satelitales que exceden lo dispuesto en la Ley, señalando específicamente, que dependiendo del nicho de mercado, los operadores satelitales proveen directamente la capacidad satelital al mayoreo, pero la regulación anterior a la reforma constitucional en telecomunicaciones, solo les permite prestar servicios a usuarios finales a través de filiales o subsidiarias, que jurídicamente son personas distintas, lo que implica un trato discriminatorio al imponer una separación funcional, sin ser propiamente agentes económicos con poder substancial o dominantes en el mercado.

En este sentido, en cuanto a las Autorizaciones para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pretende realizar algunas precisiones respecto a la información y documentación necesaria que deben proporcionar los solicitantes al Instituto, para la evaluación objetiva de las mismas, así como facilitar el llenado de los Formatos aplicables, especialmente, para aclarar de la mejor forma posible algunos aspectos relacionados con la acreditación del requisito de la coordinación satelital.

1. Mediante las Notificaciones electrónicas, se busca agilizar y simplificar el trámite de las solicitudes de Autorizaciones, dichas notificaciones deben ser aceptadas expresamente de forma voluntaria por los particulares, y se realizarían mediante correo institucional creado específicamente para estos efectos, el cual mostrará al particular un aviso que debe digitar para emitir la confirmación de la recepción de la notificación y hacerlo del conocimiento del Instituto.

Asimismo, el hacer uso de un correo electrónico institucional permanente que se indica en los Formatos respectivos, es con la finalidad de atender lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Aclarando que dichas notificaciones electrónicas, únicamente se realizarán para formular requerimientos y/o prevenciones relacionadas con las Solicitudes de Autorizaciones. Es de señalar, que el particular incluso podrá adjuntar información o documentación en su respuesta o desahogo a dicho correo, si la naturaleza de la misma lo permite, es decir, que no se trate de información o documentación que deba ser expedida por fedatario público para hacer constar fehacientemente alguna circunstancia que se requiera para acreditar un requisito.

1. Garantizar que los interesados en obtener las Autorizaciones previstas en el artículo 170 de la Ley, conozcan los Formatos que deberán cumplimentar para solicitar su trámite, así como la información y documentación que deben acompañar a su Solicitud, según corresponda a la naturaleza de cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15 fracción I, LVI y LVII, 16, 51, 170 y 171, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracciones I, XVIII y XXV, 19, fracción VI, 32 y 35 fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este órgano autónomo emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueban las **MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, específicamente a las Reglas: 3, fracciones III, XI, XIV y XVI; 4, inciso a), al que se adiciona el numeral 3, el inciso b), en el que se asignan los numerales 1 y 2 a los párrafos que se modifican, agregándose el numeral 3, y se modifica el inciso c), en su tercer párrafo; 7; 9, primer párrafo; 10; 11, a la que se le incorpora el segundo y tercer párrafo, y se recorre en su orden el cuarto párrafo; 22, tercer párrafo, se adiciona el cuarto párrafo y se modifica el quinto párrafo y 23, en los términos del **ANEXO I**, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se aprueban modificaciones a los Formatos; IFT-Autorización-A, IFT-Autorización-B, IFT-Autorización-C, IFT-Autorización-D1, IFT-Autorización-D2 e IFT-Autorización-D3, los cuales se adjuntan al presente como parte del **ANEXO I**, a que se refiere el Acuerdo anterior.

**TERCERO.-** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo.

**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**

**Presidente**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **María Elena Estavillo Flores**  **Comisionada** | **Adolfo Cuevas Teja**  **Comisionado** |
| **Mario Germán Fromow Rangel**  **Comisionado** | **Javier Juárez Mojica**  **Comisionado** |
| **Arturo Robles Rovalo**  **Comisionado** | **Sostenes Díaz González**  **Comisionado** |